



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTOS**, el Informe N° 000146-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 29 de abril del 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Tacna, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 se declaró al Teatro Municipal ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N° 679-687-689-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, como Monumento (en adelante, Teatro Municipal o Monumento, indistintamente), el cual, de acuerdo con la consulta en la Partida N°050113586 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, SUNARP) tiene como titular a la Municipalidad de Tacna (en adelante, Municipalidad).
2. Que, por medio de la Resolución Ministerial N°0928-80-ED del 23 de julio de 1980 se declaró al Ambiente Urbano Monumental denominado Parque Mac Lean (ubicado frente al Teatro Municipal), como Zona Monumental de Tacna.
3. Que, a través de la Resolución Viceministerial N°138-2014-VMPCIC-MC del 22 de diciembre de 2014, se modificó el artículo 1° de la Resolución Ministerial N°0928-80-ED del 23 de julio de 1980 con relación a la delimitación de la Zona Monumental de Tacna.
4. Que, por Informe N° 000236-2023-DDC TAC-RPP/MC del 29 de mayo de 2023¹, la arquitecta de la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna (en adelante, DDC Tacna), informó que, conforme a la inspección efectuada el 17 de mayo de 2023 en el Monumento, era recomendable que el propietario del bien ejecutara las acciones necesarias para salvaguardar la integridad de este mediante intervención especializada, ya que de no tomarse acciones al respecto en un corto plazo se podrían producir daños irreparables.
5. Que, el 13 de febrero de 2025, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada Tacna (en adelante, SDPCICI-DDC Tacna), llevó a cabo una inspección en el Monumento constatando el estado situacional de este², constatando en diversas áreas del Teatro Municipal, por ejemplo, la presencia de humedad; desgaste de pintura en los muros; florescencias en los zócalos de piedra; falta de mantenimiento en las puertas, marcos y otros elementos de madera; mal estado de los pisos por falta de mantenimiento; zócalos de

¹ Informe que fue puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Oficio N°000482-2023-DDC TAC/MC de fecha 29 de mayo de 2023.

² Acta de fue remitida a la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Oficio N°000015-2025-DDC TAC/MC de fecha 17 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mayólica en mal estado; conexiones sanitarias de agua expuestas; grietas y deslucidos en la superficie de los pisos de madera; mal estado de las butacas; despigmentación y deficiente fijación en las balaustradas de madera; corrosión en los muros del escenario; desprendimiento de algunas piezas que componen las puertas de madera de ingreso a los "palcos"; suciedad de los pisos de los servicios higiénicos por acumulación de residuos; humedad y falta de mantenimiento en el cielo raso de madera del hall de ingreso al segundo nivel; entre otros.

6. Que, mediante Informe N° 000007-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 17 de febrero de 2025³, el arquitecto de la SDPCICI-DDC Tacna recomendó a la Municipalidad, en atención de la inspección efectuada el 13 de febrero de 2025, efectuar una medida de intervención de puesta en valor de todo el inmueble, otorgándole un plazo de treinta (30) días para tal efecto y así evitar mayores afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación —Teatro Municipal—.
7. Que, el 20 de marzo de 2025, la SDPCICI-DDC Tacna emitió el Informe Técnico N°000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC⁴ mediante el cual concluyó que, conforme fue verificado en la inspección del 13 de febrero de 2025, el Monumento presentaba daños, en la medida que (i) los pisos de madera de los cuatro (4) niveles se encontraban en estado crítico por la presencia de deformaciones, fisuras y pérdida de enlucidos; (ii) los tres (3) niveles donde se ubicaban los servicios higiénicos también se encontraban en estado crítico; (iii) había presencia de lesiones patológicas como rupturas y grietas en los muros de los palcos; (iv) pérdida de enlucido, descamaciones de pintura, eflorescencias en muros a consecuencia de la humedad; (v) mal estado de conservación en la carpintería de madera como ventanas, marcos de puertas, cornisas y puertas; (vi) mal estado de conservación de las butacas y balaustradas en la platea y en los palcos; (vii) estado crítico del escenario y tras escenario; y, (viii) estado alarmante de la estructura de la madera ubicada en la parte superior estos.
8. Que, por medio de la Resolución Subdirectoral N°000001-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 21 de marzo de 2025⁵ (en adelante, Inicio del PAS), la SDPCICI-DDC Tacna instauró un procedimiento administrativo general contra la Municipalidad por presunta infracción al literal d) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N°28296, Ley General de Patrimonio Cultural (en adelante, Ley General).
9. Que, el 27 de marzo de 2025, mediante Registro N°2025-0041205, la Municipalidad presentó su escrito de descargos al presente procedimiento.
10. Que, el 31 de marzo de 2025, la SDPCICI-DDC Tacna efectuó una inspección en el Monumento, constatando en el Teatro Municipal, por ejemplo, el mal

³ Informe que fue puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Oficio N°00016-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC de fecha 18 de febrero de 2025.

⁴ Informe que fue puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Tacna y su procuraduría, mediante Oficio N°00019-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC y Oficio N°00020-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC de fecha 21 de marzo de 2025, respectivamente.

⁵ Resolución que fue puesta en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Tacna mediante Oficio N°00019-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC y Oficio N°00020-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC, ambos de fecha 21 de marzo de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estado de conservación de los pisos de cerámica (desprendimiento de sus piezas); presencia de humedad; desgaste de pintura en los muros; florescencias en los zócalos de piedra; mal estado de mesones de concreto; microorganismos en las ventanas de madera; falta de mantenimiento en las puertas, marcos y otros elementos de madera, las cuales presentaban grietas, deformaciones, picaduras y desprendimiento de aserrín; mal estado de los pisos por falta de mantenimiento; zócalos de mayólica en mal estado; conexiones sanitarias de agua expuestas; grietas y deslucidos en la superficie de los pisos de madera; mal estado de las butacas; despigmentación y deficiente fijación; desprendimientos y deformaciones en los muros del escenario; desprendimiento de las telas de las butacas de los "palcos"; mal estado de conservación del mobiliario de los servicios higiénicos con persistencia de la recolección de agua, creando focos infecciosos para los usuarios; entre otros.

11. Que, el 3 de abril de 2025, la SDPCICI-DDC Tacna llevó a cabo una inspección en el Monumento, constatando la realización de un evento artístico en su interior con una afluencia aproximada de trescientos ochenta (380) personas, generando que se siga dañando el Teatro Municipal.
12. Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000002-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 4 de abril de 2025, la SDPCICI-DDC Tacna dispuso la aplicación de medidas cautelares consistentes en la suspensión de actividades artísticas, culturales, sociales, educativas, talleres y similares en los espacios del Monumento, así como, la colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que sirvan para el fin previamente descrito.
13. Que, por Acta de Ejecución de Medida Cautelar N°001-2025 de fecha 7 de abril de 2025, la SDPCICI-DDC Tacna llevaron a cabo la ejecución de la medida cautelar resuelta mediante la Resolución Subdirectoral N°000002-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 4 de abril de 2025.
14. Que, por Resolución Directoral N° 000151-2025-DDC TAC/MC del 14 de abril de 2025, la DDC Tacna declaró infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad el 9 de abril de 2025 contra la Resolución Subdirectoral N°000002-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 4 de abril de 2025.
15. Que, a través del Informe Técnico Pericial N°000006-2025-SDPCOCO-DDC TAC-CTM/MC del 25 de abril del 2025 (en adelante, ITP), el personal técnico de la SDPCICI-DDC Tacna concluyó que el valor del Monumento era relevante y que la afectación producida como consecuencia de los daños en el Teatro Municipal había sido muy grave.
16. Que, mediante el Informe Final de Instrucción, Informe N°000146-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 29 de abril de 2025 (en adelante, IFI)⁶, la SDPCICI-DDC Tacna recomendó la imposición de una sanción de multa contra la Municipalidad por la comisión de la infracción al literal d) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley General al haber producido daños en el Monumento.

⁶

El Informe N°000146-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 29 de abril de 2025, así como todos los actuados que llevaron a la elaboración de este, fueron puestos en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Tacna y su procuraduría, mediante Oficios N°00081-2025-DGDP-VMPCIC/MC N°00082-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de mayo de 2025, respectivamente.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. Que, con Registro N° 2025-0061761 del 6 de mayo de 2025, la Municipalidad presentó un escrito por el cual presentó medios probatorios con la finalidad de acreditar que los hechos del presente procedimiento debían ser evaluados en el marco de un convenio existente con la DDC Tacna.
18. Que, con Registro N° 2025-0074049 del 27 de mayo de 2025, la Municipalidad presentó un escrito por el cual formuló sus descargos al IFI.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

19. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendo* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señaló que ninguna sanción administrativa podía imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
20. En el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Monumento denominado Teatro Municipal, ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N° 679-687-689-705, el cual fue declarado como patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Suprema N°2900 de fecha 28 de diciembre del año 1972. Asimismo, por Resolución Ministerial N°0928-80-ED del 23 de julio de 1980 se declaró al Ambiente Urbano Monumental denominado Parque Mac Lean (ubicado frente al Teatro Municipal), como Zona Monumental de Tacna; y, a través de la Resolución Viceministerial N°138-2014-VMPCICI-MC del 22 de diciembre de 2014, se modificó el artículo 1° de la Resolución Ministerial N°0928-80-ED del 23 de julio de 1980 con relación a la delimitación de la Zona Monumental de Tacna.
21. Así también, se acuerda con la revisión de la Resolución Subdirectoral N°000001-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 21 de marzo de 2025, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador fue instaurado contra la Municipalidad por presunta infracción al literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General al haberse constatado daños en el Monumento, lo cual, habría quedado acreditado con el Informe Técnico N°000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 20 de marzo de 2025, el cual sirvió de sustento para el inicio del presente procedimiento.
22. Ahora bien, al respecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General, modificada a través de la Ley N° 31770, estableció lo siguiente:

"Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional"

(Énfasis agregado)

23. En la misma línea, el literal b) del numeral 29.1 del artículo 29° y el artículo 31° de la Ley General, modificada a través de la Ley N° 31770, señalaron lo siguiente:

Artículo 29.- Municipalidades

29.1 *En concordancia con las competencias y funciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones:*

- a) Cooperar con el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación en la identificación, inventario, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) **Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad**, en concordancia con la legislación sobre la materia y las disposiciones que dicten los organismos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

(...)

Artículo 31.- Funcionarios públicos

Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia; el incumplimiento de la presente obligación acarreará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

(Énfasis y subrayado agregados)

24. De la lectura en conjunto de todo lo anteriormente reproducido, podemos concluir que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación debe ser protegido por la Municipalidad o funcionarios que la tengan bajo su custodia, adoptando las medidas suficientes para evitar su deterioro o destrucción, por lo que, la actitud negligente o dolosa podría acarrear su responsabilidad administrativa.
25. Siendo así, queda evidente que le correspondía a la Municipalidad, por iniciativa propia, realizar las acciones necesarias para asegurar la conservación del Monumento. Ahora bien, de acuerdo con el ITP y el IFI, el Teatro Municipal presenta daños en un 95% del total de su edificación, los cuales se pudieron verificar en la inspección del 13 de febrero de 2025 (lo que motivó el inicio del presente procedimiento), verificándose la persistencia de estos en la inspección del 31 de marzo de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

26. Asimismo, en el ITP se detalló de manera minuciosa piso por piso cuáles eran los daños constatados en el Monumento —ver fojas 228 al 230 del expediente— identificándose por ejemplo, el mal estado de conservación de los pisos de cerámica (desprendimiento de sus piezas); presencia de humedad; desgaste de pintura en los muros; florescencias en los zócalos de piedra; mal estado de mesones de concreto; microorganismos en las ventanas de madera; falta de mantenimiento en las puertas, marcos y otros elementos de madera, las cuales presentaban grietas, deformaciones, picaduras y desprendimiento de aserrín; mal estado de los pisos por falta de mantenimiento; zócalos de mayólica en mal estado; conexiones sanitarias de agua expuestas; grietas y deslucidos en la superficie de los pisos de madera; mal estado de las butacas; despigmentación y deficiente fijación; desprendimientos y deformaciones en los muros del escenario; escaleras de madera ubicadas a ambos lados del escenario, puente de madera y muros de madera de la estructura suspendida del escenario presenta lesiones patológicas como deformaciones, roturas y desprendimientos; desprendimiento de las telas de las butacas de los "palcos"; mal estado de conservación del mobiliario de los servicios higiénicos con persistencia de la recolección de agua en contenedores de basura creando focos infecciosos para los usuarios; escalera de emergencia utilizada como almacén de útiles de aseo; entre otros. Conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

Imágenes N°1 y 2: muros de piedra y piso de cerámico



Imagen N°3: oficina 02 utilizada como depósito

(Ver imágenes en la página siguiente)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

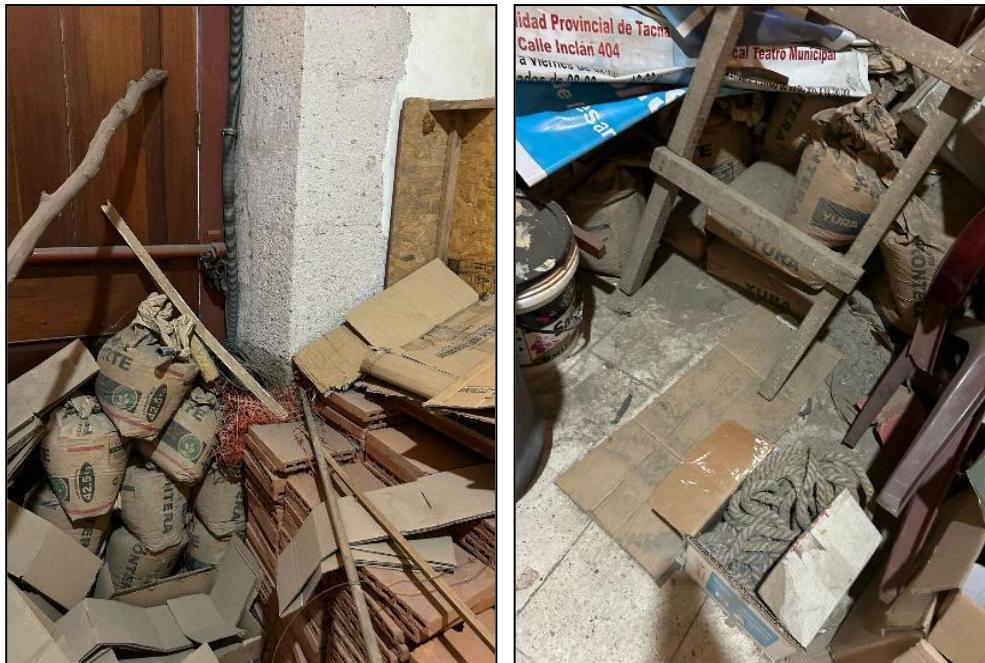


Imagen N°4: muros de los pasillos





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Imagen N°5: pisos de madera



Imagen N°6: servicios higiénicos

(Continuar viendo imágenes en la página siguiente)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

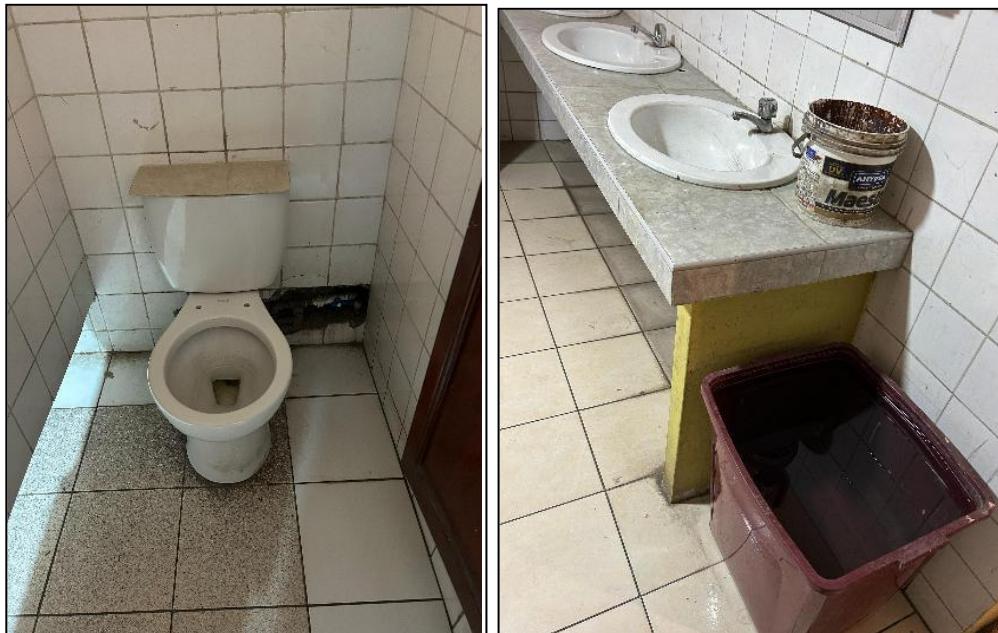


Imagen N°7: butacas



Imagen N°8: estructura de madera ubicada sobre el escenario

(Continuar viendo imágenes en la página siguiente)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



27. Entonces, de acuerdo con lo previamente expuesto, a consideración de este despacho quedó evidenciado que el Monumento presenta daños en su interior, los cuales se evidencian en sus diferentes ambientes. Al respecto, en concordancia con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió de manera activa o por omisión, en la conducta prohibida por Ley⁷.
28. Asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, en virtud de la cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁸.
29. Siendo ello así, conforme ha sido previamente expuesto, el Monumento es de propiedad de la Municipalidad por lo que, este debía custodiarlo con la finalidad de que no presentara daños, no obstante, en la medida que se ha verificado la existencia de daños en el 95% de este, resulta, por consecuencia, evidente que la administrada incurrió en una infracción sancionable por la Ley General, en tanto habría tenido una conducta omisiva en el cuidado del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
30. A mayor abundamiento se tiene que, antes de la ocurrencia de la infracción analizada en el presente caso —daño en el Monumento—, la Municipalidad conocía del estado de vulnerabilidad del Teatro Municipal, siendo ello advertido por la DDC Tacna mediante el traslado del Informe N° 000236-2023-DDC TAC-RPP/MC del 29 de mayo de 2023, el cual fue puesto en su conocimiento el 29 de mayo de 2023. En este punto, resulta importante resaltar que,

⁷ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁸ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

independientemente del requerimiento que pudo o no ordenar la DDC Tacna con el documento citado, lo cierto es que, la remisión de este debió generar en la Municipalidad una alerta para que, en el marco de sus obligaciones como propietario del bien protegido, realizara las acciones correspondientes para evitar que, en un futuro, este pudiera presentar daños, pues se le hizo notar que el bien se encontraba en estado de fragilidad.

31. No obstante, conforme ha sido desarrollado en los numerales 25 y 26 del presente documento, a la fecha, el Monumento presenta daños en un 95% de su área total, por lo que, ha quedado acreditado que la administrada pudo haber ejecutado acciones que permitieran evitar que se produzca el daño en el Monumento, sin embargo, pese a tener la posibilidad de tomar medidas suficientes para mitigar el daño o, en todo caso, evitar su aparición, en la inspección del 13 de febrero de 2025 se verificó que en el Teatro Municipal existían diversos daños que comprometían su estructura, los cuales persistían y se agudizaron en la inspección efectuada el 31 de marzo de 2025.
32. Incluso, conforme fue corroborado en la inspección inopinada del 3 de abril de 2025 —momento en el que ya había iniciado el presente procedimiento—, la Municipalidad, en la fecha señalada realizó un evento artístico en el interior del Monumento, contando con la afluencia aproximada de trescientos ochenta (380)⁹ personas, lo cual, a consideración de este despacho, es prueba evidente de la negligencia de la administrada, quien ya sabía que se habían identificado daños en el bien inmueble, los cuales, resulta lógico, que se puedan agravar con el uso masivo de este.
33. Por tanto, esta Dirección General considera que ha quedado acreditada la responsabilidad de la Municipalidad por el daño ocasionado en el Monumento. Cabe precisar que, además de lo previamente expuesto, en el presente expediente obran, para sustentar los argumentos expuestos, los siguientes medios probatorios:
 - Copia de la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, mediante la cual se declaró al Teatro Municipal ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N° 679-687-689-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, como Monumento.
 - Copia de Resolución Ministerial N°0928-80-ED del 23 de julio de 1980, por la cual se declaró al Ambiente Urbano Monumental denominado Parque Mac Lean (ubicado frente al Teatro Municipal), como Zona Monumental de Tacna.
 - Copia de la Resolución Viceministerial N°138-2014-VMPCIC-MC del 22 de diciembre de 2014, por la cual se modificó el artículo 1º de la Resolución Ministerial N°0928-80-ED del 23 de julio de 1980 con relación a la delimitación de la Zona Monumental de Tacna.

⁹

Con la finalidad de salvaguardar la integridad del Teatro Municipal y evitar un accidente, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada Tacna emitió Resolución Subdirectoral N°000002-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 4 de abril de 2025, por la cual dispuso la aplicación de medidas cautelares consistentes en la suspensión de actividades artísticas, culturales, sociales, educativas, talleres y similares en los espacios del Monumento, así como, la colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que sirvan para el fin previamente descrito.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Copia de la Partida N°050113586, obtenida de la consulta en SUNARP, donde se advierte que la Municipalidad es la propietaria del Monumento.
 - Informe N° 000236-2023-DDC TAC-RPP/MC del 29 de mayo de 2023, emitido por una arquitecta de la Oficina de Patrimonio Histórico de la DDC Tacna, mediante la cual, informó que, conforme a la inspección efectuada el 17 de mayo de 2023 en el Monumento, era recomendable que el propietario del bien ejecutara las acciones necesarias para salvaguardar la integridad de este mediante intervención especializada, ya que de no tomarse acciones al respecto en un corto plazo se podrían producir daños irreparables.
 - Acta de Inspección del 13 de febrero de 2025, en la cual se constataron, los daños que ya podían evidenciar en el Monumento.
 - Informe Técnico N°000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, mediante el cual se concluyó que, el Monumento presentaba daños en diversos espacios de su interior.
 - Acta de Inspección del 31 de marzo de 2025, en la cual se constató la persistencia de los daños previamente evidenciados en el Monumento.
 - Acta de Inspección del 3 de abril de 2025, en la cual, se dejó constancia de la realización de un evento artístico con la concurrencia de aproximadamente trescientos ochenta (380) personas.
34. Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien ocasionó un daño al Monumento, de su propiedad; ello en tanto en mayo de 2023 se había identificado que el bien estaba vulnerable y expuesto a la ocurrencia de un daño, a pesar de lo cual, para febrero de 2025 se había generado daño en el Monumento, alcanzando este un 95% de su edificación, infringiendo con ello las exigencias legales reguladas los artículos 29° y 31° de la Ley General y por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la citada norma.
35. Que, sin perjuicio de lo previamente desarrollado, es pertinente considerar que, la Municipalidad ha presentado, en el transcurso del presente procedimiento, tres (3) escritos por los cuales pretende ser eximido de responsabilidad, por lo que, en aplicación del debido procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde evaluarlos.
- **Escrito presentado el 27 de marzo de 2025**
36. A través del referido escrito ingresado al expediente con Registro N°2025-0041205, así como de los informes anexos a este como medios probatorios, la Municipalidad señaló lo siguiente:
- (i) De acuerdo con lo informado por la Sub Gerencia de Juventud, Educación, Cultura, Deporte y Recreación (en adelante, SGJECD), existió una comunicación previa con la SDPCICI-DDC Tacna, estando a la espera de una comunicación sobre el trámite de puesta en valor del Monumento.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ii) El plazo de treinta (30) días interpuesto para la elaboración de la puesta en valor, requerida mediante Oficio N°00016-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC de fecha 18 de febrero de 2025 que trasladó el Informe N° 000007-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, vulneraba el principio de razonabilidad, en tanto este resultaba insuficiente pues la puesta en valor requería de un conjunto de acciones técnicas y estratégicas.
- (iii) En la inspección del 13 de febrero de 2025, su personal participante en la diligencia consultó verbalmente con la SDPCICI-DDC Tacna si podía realizar el resane de una cerámica fisurada en el suelo del Monumento, obteniendo como respuesta que ya existía un trámite de puesta en valor que incluiría dicha cerámica.
- (iv) La copia del acta de inspección, así como del Informe N° 000007-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, fueron recibidos virtualmente (mediante el Oficio N°00015-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC y el Oficio N°00016-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC, respectivamente), no obstante, se habría cometido una equivocación interna en la derivación de estos, llegando a la SGJECD, únicamente los oficios con los cuales fueron notificados, más no los documentos previamente citados que estaban en calidad de anexos, error que fue involuntario.
- (v) Si bien en el Informe N° 000007-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, se indicó que la puesta en valor se estaba haciendo reiterativa desde el año 2023, lo cierto es que, el encargado de la Administración de Infraestructura Socio Cultural y el sub gerente de la SGJECD, habían asumido funciones recién desde el 3 de febrero de 2025 y 11 de octubre de 2024, respectivamente.
- (vi) Las observaciones consignadas en el Oficio N°00016-2025-SDPCICI-DDCTAC/MC de fecha 18 de febrero de 2025 que trasladó el Informe N°000007-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC correspondían, en su mayoría, al desgaste de sus componentes debido a procesos naturales de envejecimiento de sus materiales constitutivos debido al paso del tiempo.
37. Respecto de los argumentos detallados en los numerales (i) y (iii) previamente citados, este despacho considera pertinente señalar, en primer lugar, que, no obra en el expediente ningún medio probatorio que permita evidenciar que tal conversación verbal presuntamente efectuada con la SDPCICI-DDC Tacna ocurrió, incluso, de la revisión del acta de la inspección del 13 de febrero de 2025, se pudo observar que en su contenido el personal de la Municipalidad no emitió comentarios u observaciones.
38. Sin perjuicio de lo señalado, incluso, en el negado supuesto de que se hubiera producido tal conversación, lo cierto es que, ello no enerva el hecho de que era responsabilidad de la Municipalidad salvaguardar la integridad del Monumento y efectuar las acciones pertinentes para evitar que se produzca sobre este algún tipo de daño. Por tanto, si había o no un trámite para la puesta en valor del Teatro Municipal, no cambia el hecho de que, para el 13 de febrero de 2025, este ya presentaba diversos daños en su interior.
39. Ahora bien, sobre lo indicado en el numeral (ii), es pertinente indicar que el presente procedimiento se enmarca en la presunta infracción consistente en



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

daño al Monumento, más no en el incumplimiento de un requerimiento de información realizado por la SDPCICI-DDC Tacna, pues si bien a través del Informe N°000007-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC se buscó, exhortar a la Municipalidad para que realice las acciones necesarias para la puesta en valor del Teatro Municipal en razón de lo constatado en la inspección del 13 de febrero de 2025, lo cierto, es que dicho documento sirvió también para poner en evidencia manifiesta la infracción cometida por la administrada y, en consecuencia, emitir el Inicio de PAS. En ese sentido, resulta irrelevante, para efectos del presente procedimiento emitir pronunciamiento alguno respecto a si el plazo otorgado resultaba razonable o no.

40. Sobre lo referido en los numerales (iv) y (v), este despacho considera que el haber traspapelado internamente los documentos trasladados por la autoridad administrativa o que los funcionarios de la Municipalidad hayan cambiado, no son justificaciones válidas para eximir su responsabilidad sobre el hecho materia de análisis consistente en el daño ocurrido en el Monumento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en ese sentido.
41. Finalmente, respecto del argumento (vi), este despacho no niega que los daños verificados por la SDPCICI-DDC Tacna pudieron producirse por el desgaste natural de los materiales que componen el Monumento, no obstante, ello de ninguna manera exonera a la Municipalidad de responsabilidad, pues por el contrario, tal hecho no hace más que confirmar que, no hubo un adecuado cuidado del Monumento, pues conforme fue citado en el numeral 23 *infra* del presente documento, era obligación de la administrada conservar el Teatro Municipal y evitar su deterioro —sea cual sea el origen de este—, sin embargo, ello no ocurrió.

— **Escrito presentado el 6 de mayo de 2025**

42. Mediante el referido escrito ingresado al expediente con Registro N°2025-0061761, así como de los informes anexos a este como medios probatorios, la Municipalidad señaló lo siguiente:
 - (i) El hecho materia del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra debía enmarcarse dentro del Convenio N° 049-2024, Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional entre la Municipalidad y la DDC Tacna de fecha 5 de julio de 2024 (en adelante, Convenio de Colaboración), el cual fue aprobado por Acuerdo de Concejo N° 042-2024 del 3 de junio de 2024.
 - (ii) A la fecha, se estaban realizando las actuaciones correspondientes para la intervención del Monumento, elaborándose el Plan de Acciones correspondiente al proyecto preliminarmente denominado "*Mejoramiento del Servicio de Interpretación Cultural del Teatro Municipal de Tacna en el distrito de Tacna de la provincia de Tacna del departamento de Tacna*".
43. Sobre el particular, esta Dirección General considera pertinente informar a la administrada que, conforme ya ha sido señalado en el desarrollo del presente documento, el caso en particular está enmarcado en la comisión de la infracción de daño a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso del Monumento, cuyo propietario es la Municipalidad, quien tiene la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obligación, por norma, de salvaguardar el referido bien, independientemente de las verificaciones que, por potestad, puede efectuar la autoridad administrativa.

44. Ahora, si bien, se suscribió el Convenio de Colaboración en julio de 2024 — fecha anterior a la verificación de los hechos investigados —, lo cierto es que, ello no exonera de responsabilidad a la administrada, pues a criterio de este despacho, el descuido u omisión de la Municipalidad habría sido progresivo y anterior a la fecha señalada, pues como bien manifestó la Municipalidad en su escrito del 27 de marzo de 2025, los daños constatados correspondían a un deterioro por el paso de los años y envejecimiento de los materiales, hecho que tuvo que haber sido progresivo, lo cual adquiere más relevancia si consideramos que el 29 de mayo de 2023, mediante Informe N°000236-2023-DDC TAC-RPP/MC ya se le había advertido sobre la necesidad de una intervención en el Teatro Municipal para, justamente, evitar su deterioro y daño, sin embargo, pese a ello, para la inspección del 13 de febrero de 2025 ya se había constatado la presencia de un daño en el interior del Monumento.
45. Cabe precisar que, de la lectura del Convenio de Colaboración, se ha verificado que, en este, únicamente, se han contemplado las obligaciones de la administrada para llevar a cabo el proyecto de inversión para la puesta en valor del Teatro Municipal, no obstante, en ninguna cláusula de dicho documento se ha consignado alguna consecuencia jurídica en caso de la ocurrencia de daño al Monumento que, además, se constituye en propiedad de la Municipalidad. Hecho que, conforme ha sido previamente desarrollado sí se constituye como una infracción a la Ley General.
46. En ese sentido, la suscripción del Convenio de Colaboración, así como las acciones que estaría realizando la Municipalidad actualmente, no son más que la materialización de su obligación para con el Teatro Municipal, pero ello no significa, de manera alguna, que el daño no se produjo, pues, incluso antes de que la SDPCICI-DDC Tacna pusiera en su conocimiento la necesidad de la atención al Monumento, era responsabilidad de la Municipalidad tener la debida diligencia para evitar un daño a largo plazo.
47. A mayor abundamiento, de la revisión de todos los medios probatorios aportados por la Municipalidad en el presente caso, se ha podido evidenciar que, entre la fecha de suscripción del Convenio de Colaboración —05 de julio de 2024— y la fecha en que se emitió el informe con el cronograma de acciones para la puesta en valor —10 de abril de 2025—, transcurrieron aproximadamente diez (10) meses sin que la administrada tomara acciones para evitar o mitigar el daño al Teatro Municipal. Pues, por el contrario, lejos de asegurarse de que no se produzca un daño y pese a haber suscrito el citado convenio, la Municipalidad continuó haciendo uso de las instalaciones del Monumento, como, por ejemplo, el evento del 3 de abril de 2025, el cual reunió un aproximado de trescientos ochenta (380) personas, menoscabando así al Teatro Municipal.
48. De acuerdo con todo lo anterior, queda evidenciado que, el Convenio de Colaboración no evitó la generación del daño en el Monumento, así como tampoco impide que la autoridad administrativa en ejercicio de las facultades previstas por el TUO de la LPAG, la Ley General, su reglamento, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-119-MC del 24 de abril de 2019 (en adelante, RPAS); y, el Reglamento de



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC del 19 de junio de 2013, pueda realizar las diligencias necesarias con la finalidad de verificar la comisión de una infracción, para que así, de corresponder, se impongan las sanciones respectivas.

— **Escrito presentado el 27 de mayo de 2025**

49. Por medio del escrito citado ingresado al expediente con Registro N°2025-0061761, así como de los informes anexos a este como medios probatorios, la Municipalidad reiteró los argumentos señalados anteriormente y agregó lo siguiente:
- (i) En atención del Oficio N°000482-2023-DDC TAC/MC de fecha 29 de mayo de 2023, por el cual se le remitió el Informe N° 000236-2023-DDC TAC-RPP/MC del 29 de mayo de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración, el cual tenía la finalidad de establecer una cooperación con la DDC Tacna para la puesta en valor del Monumento.
 - (ii) El Convenio de Colaboración tenía una vigencia de dos (2) años, por lo que, culminaría el 5 de julio de 2026, por lo cual, a la fecha, se encontraba dentro del plazo legal y vigente para cumplir con los compromisos asumidos en el marco de dicho convenio, motivo por el cual, cualquier sanción o multa a imponérsele devendría en improcedente, desproporcionada e injustificada, tanto más porque se estaban ejecutando acciones para atender la situación del bien inmueble materia de la controversia.
 - (iii) El plazo unilateral de treinta (30) días impuesto, era contradictorio al Convenio de Colaboración, donde por acuerdo mutuo se estipuló un plazo de dos (2) años para la puesta en valor del Monumento.
 - (iv) Mediante Memorándum N°0206-2025-GIO/MPT/TACNA dispuso que la Subgerencia de Infraestructura y Formulación de Proyectos continúe con las acciones correspondientes para la etapa de formulación y evaluación del proyecto denominado "*Mejoramiento del Servicio de Interpretación Cultural del Teatro Municipal de Tacna en el distrito de Tacna de la provincia de Tacna del departamento de Tacna*". Siendo que, incluso, se registró la idea del proyecto con Código N°366132 en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
 - (v) Como parte del proceso del proyecto referido, el 14 de abril de 2025 se generó el Pedido de Servicio N°006809 con la finalidad de contratar la elaboración de los términos de referencia, emitiéndose la Orden de Servicio N° 005525-2025 con el plazo de ejecución de treinta (30) días, evidenciándose el cumplimiento progresivo y diligente de las obligaciones asumidas en atención del Convenio de Colaboración.
 - (vi) Debía tenerse en consideración que, la entidad sancionadora contrajo una obligación sobre la colaboración para la puesta en valor del Monumento, sin embargo, dentro de la vigencia del Convenio de Colaboración pretendía multarlos por la inacción en la puesta en valor.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (vii) La inspección ocular no constituía un peritaje o documento técnico que pudiera determinar la afectación al Monumento, por lo que, no podría sancionarse en base a los aspectos externos y subjetivos del inspector pues la afirmación de que los daños constituyen el 95% de la infraestructura requiere necesariamente de una evaluación respaldada por una inspección técnica especializada con el uso de instrumentos y procedimientos específicos.
- (viii) El 6 de febrero de 2025, se realizó un mantenimiento rutinario y de conservación en el Monumento para mantener sus condiciones mínimas de funcionalidad y habitabilidad lo cual no incluía intervenciones mayores como remodelaciones, demoliciones o restauraciones. Motivo por el cual, las observaciones de la inspección del día 13 de febrero de 2025 fueron por la presencia de daños estructurales y deterioro progresivo de los materiales constructivos, configurándose la necesidad de intervenciones de mayor especialización, por lo que cumplió con su deber de mantener la infraestructura en condiciones adecuadas de funcionalidad básica.
- (ix) Ante las observaciones descritas en el Acta de Inspección del 13 de febrero de 2025, así como en el Informe N° 000007-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, referidas a los almacenes y sótanos, es menester indicar que estos tenían la función primaria de almacenamiento y resguardo temporal de los bienes muebles, sin embargo, la SGJEC organizaron una jornada de limpieza para su correcto acondicionamiento, así como también se dispuso el retiro de los materiales en desuso o inoperativos.
- (x) Conforme quedó acreditado con la nota pública en su *fanpage* de Facebook del 15 de abril de 2025, las conversaciones llevadas a cabo con la SDPCICI-DDC Tacna en la inspección del 13 de febrero de 2025 sobre que se venían haciendo las coordinaciones para la puesta en valor del Monumento, se podía ver reflejado en la suscripción del Convenio de Cooperación.
- (xi) En el Convenio de Cooperación se acordó que las controversias debían ser resueltas mediante mecanismos de comunicación armónica coordinada, sin embargo, una vez que tomó conocimiento del Inicio del PAS, intentó comunicarse directamente con la DDC sin obtener resultados positivos afectando directamente el cumplimiento efectivo de los compromisos establecidos en el citado convenio.
- (xii) Tras la medida cautelar impuesta por la SDPCICI-DDC Tacna, esta realizó el pegado de afiches plegables, vulnerando el ornato del Monumento, vulnerando lo dispuesto por la Ley General en lo referido a que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación no pueden ser objeto de ninguna intervención que atente contra su integridad, valor o autenticidad.
50. Al respecto de lo mencionado en los numerales (i), (ii), (iv), (v), (vi) y (xi) anteriormente descritos, esta Dirección General se reafirma en lo señalado en los numerales 43 al 48 del presente documento, en la medida que, conforme fue explicado, el Convenio de Colaboración es independiente del daño que, como ha quedado acreditado, se generó en el Monumento por negligencia y omisión de la Municipalidad.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

51. Siguiendo esa misma línea, como alegó la Municipalidad, efectivamente, cualquier controversia generada como consecuencia del incumplimiento del referido convenio será resuelto entre esta y la DDC Tacna mediante comunicación armónica coordinada, no obstante, el presente procedimiento no está evaluando si la administrada cumplió o no con sus obligaciones contractuales, sino que, como ya se expuso —Ver numeral 23 *infra*— el daño se produjo producto del incumplimiento de las obligaciones legales que tiene la Municipalidad en su calidad de propietaria de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese entender, si la administrada tiene algún cuestionamiento respecto a que no pudo comunicarse directamente con la DDC Tacna para discutir el cumplimiento del Convenio de Cooperación, deberá solucionarlo en la vía adecuada, pues ello no está vinculado con lo discutido en el presente procedimiento, por tanto, no corresponde que este despacho evalúe tal argumento.
52. Ello también aplica para las obligaciones que pudo adquirir la DDC Tacna en atención del referido convenio, pues si la Municipalidad tiene cuestionamientos al respecto, debe resolverlos fuera del presente procedimiento, pues como ya se mencionó en el numeral 48 del presente documento, esta Dirección General se encuentra totalmente facultada para, de considerarlo pertinente, imponer las sanciones administrativas ante la verificación de la comisión de una infracción.
53. En este punto resulta pertinente recalcar que, en el Convenio de Colaboración, no se consignó ningún consecuencia jurídica asociada a los daños materia del presente procedimiento; y, la Municipalidad, lejos de tomar las medidas adecuadas para evitar dichos daños, más aun porque ya había suscrito un convenio en ese sentido, continuó realizando situaciones que pudieron agravar la situación del Teatro Municipal, como lo fue el evento del 3 de abril de 2025, el cual reunió un aproximado de trescientos ochenta (380) personas, menoscabando así al Teatro Municipal.
54. Ahora bien, respecto del argumento (iii) del numeral 49, es pertinente señalar que, independientemente del plazo de treinta (30) días otorgado por la DDC Tacna, lo cierto es que, como ya se expuso, el presente procedimiento se dio como consecuencia de la constatación del daño al Monumento verificado con la inspección del 13 de febrero de 2025. En ese sentido, si bien dicha inspección originó por un lado el informe que otorgó el referido plazo, lo cierto es que, también dio pie al Informe Técnico N°000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC que sirvió de sustento para el Inicio del PAS.
55. En atención de ello, a consideración de este despacho, incluso, si la Municipalidad hubiera atendido tal requerimiento dando cuenta del proyecto que venía elaborando, ello no hubiera cambiado el hecho del daño que ya se había verificado en el Monumento. Adicionalmente, como ya ha sido expuesto anteriormente, cualquier incumplimiento al Convenio de Colaboración debe ser resuelto por las partes de acuerdo con sus cláusulas y no a través del presente procedimiento, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno en atención del plazo de dos (2) años acordado.
56. Sin perjuicio de lo señalado, este despacho considera oportuno informar a la Municipalidad que los medios probatorios presentados en el presente procedimiento respecto de las acciones que se encuentra realizando con la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

finalidad de revertir los daños corroborados en el Teatro Municipal, serán considerados para efectos de la graduación de la sanción.

57. Ahora bien, sobre el argumento (vii), este despacho considera que, efectivamente, la inspección ocular, por sí sola no constituye un peritaje, no obstante, este sí es un instrumento válido para recolectar información, verificar de manera directa las condiciones del bien, tomar fotografías, entre otros, información que, posteriormente es debidamente analizada por el profesional de la materia, quien además de evaluar lo recolectado en las inspecciones, analiza todos los actuados dentro del expediente y toda la información relacionada al bien evaluado, para así, en conjunto poder determinar el tamaño de la afectación del bien.
58. En efecto, el perito no se limita a lo obtenido con la inspección ocular, sino que dicha información es fundamental y sirve como base para el respectivo análisis técnico —realizado por un profesional en arquitectura— quien además de evaluar los medios probatorios disponibles, debe ajustar su análisis con los parámetros establecidos en el artículo 9° del RPAS¹⁰, lo cual ha sucedido en el presente caso, cuya conclusión del ITP, luego de la evaluación pormenorizada de todo el expediente y sus actuados, fue que el Monumento presentaba daño en un 95% de su estructura, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad en el presente extremo.
59. Respecto de los argumentos (viii), (ix) y (x) del numeral 49 *infra*, corresponde indicar, en primer lugar que, los medios probatorios aportados por la Municipalidad, no son suficientes para acreditar la realización del mantenimiento que habría efectuado el 6 de febrero de 2025 o posterior a la inspección del 13 de febrero de 2025, tanto más que posterior a dichas fechas se ha efectuado una nueva inspección, en la cual se dio cuenta de los daños que presentaba el Monumento —inspección del 31 de marzo de 2025—.
60. Sin perjuicio de ello, esta Dirección General, conforme ha venido indicando a lo largo del presente documento, viene analizando en este procedimiento administrativo, la responsabilidad de la Municipalidad por la infracción consistente en el daño del Monumento, por lo que, incluso a pesar de haber efectuado las acciones descritas en las fechas señaladas, o haber suscrito el Convenio de Cooperación luego de varias conversaciones, lo cierto es que, para el 31 de marzo de 2025, el Teatro Municipal presentaba un daño en su estructura interior, hecho atribuible completamente a la administrada.

¹⁰

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DEL MINISTERIO DE CULTURA, en el marco de la LEY GENERAL, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 005-119-MC del 24 de abril de 2019

Artículo 9.- Informe Técnico Pericial

El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada.

Los criterios aplicables para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se detallan en el Informe Técnico Pericial conforme a los lineamientos técnicos establecidos en los anexos 01, 02 y 03 del presente Reglamento.

Para la elaboración del informe técnico pericial, cuando se trate de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, el especialista considera el ejercicio de derechos colectivos de dichos pueblos, según lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

61. Así también, la Municipalidad señaló que cumplió con su deber de mantener la infraestructura en condiciones de funcionalidad básica, pues las observaciones de la inspección del 13 de febrero de 2025 eran daños estructurales. Sobre el particular, conforme fue explicado en el numeral 41 del presente documento, el hecho de que los daños hayan ocurrido por deterioro progresivo, no exime de responsabilidad a la administrada, en la medida que esta no habría tenido un adecuado cuidado del Monumento, pues conforme fue citado en el numeral 23 *infra* del presente documento, era su obligación conservar el Teatro Municipal y evitar su deterioro —sea cual sea el origen de este—, sin embargo, ello no ocurrió.
62. A mayor abundamiento, según la administrada el Teatro Municipal estaba en condiciones adecuadas de funcionalidad, no obstante, a modo de ejemplo, podemos remitirnos a lo indicado por el inspector respecto de la estructura de madera ubicada sobre el escenario —Ver foja 229 del expediente—, conforme se muestra a continuación:

"(...)

- **Estructura suspendida de madera (escenario);** Se constata su estado altamente crítico, apreciándose que las escaleras de madera que se ubican a ambos lados del escenario, puente de madera, muros de madera, presentan lesiones patológicas como deformaciones, roturas y desprendimientos a consecuencia de la presencia de microorganismos y suciedad. Aunado a ello es importante indicar que dicha estructura presenta un peligro inminente para los usuarios que hacen uso de este espacio.

(...)"

(Subrayado y énfasis agregados)

63. De lo previamente citado, se verificó que, por ejemplo, la estructura que se encuentra suspendida sobre el escenario del Monumento, es, a la fecha, un peligro para los usuarios, pues las lesiones, roturas y desprendimientos podrían acarrear su caída. Entonces, a consideración de esta Dirección General, no se puede considerar que la Municipalidad cuidó el Teatro Municipal en sus aspectos básicos permitiendo las condiciones adecuadas de funcionalidad como afirmó, pues por la dinámica propia de un teatro, este despacho considera que tal aspecto "básico" debía ser que la estructura suspendida en el escenario estuviera en condiciones óptimas, situación que no ocurrió en el presente caso. Por tanto, corresponde desestimar todo lo alegado por la administrada.
64. Finalmente, respecto del argumento (xii) de la Municipalidad, esta Dirección General considera traer a colación lo señalado en el artículo 32° del RPAS, conforme se expone a continuación:

Artículo 32.- Tipos de medidas cautelares

Las medidas cautelares que se pueden aplicar, son:

1. Paralización de obras.
2. Desmontaje.
- (...)
6. Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer la colocación de distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia."



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Subrayado y énfasis agregados)

65. De acuerdo con la normativa previamente citada, se verificó que, la autoridad administrativa tiene la potestad de, en virtud de la ejecución de una medida cautelar, disponer la colocación de avisos donde se consigne la denominación de la medida. Siendo ello así, contrariamente a lo señalado por la Municipalidad, no se ha vulnerado ninguna normativa ni el ornato del Monumento. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado.
66. Sin perjuicio de lo señalado, este despacho considera importante mencionar que, lo alegado por la Municipalidad únicamente está referido al pegado de afiches en la fachada del Monumento, pues, no podría cuestionar la medida en sí, toda vez que, en su oportunidad tuvo la opción de presentar un recurso de apelación contra la medida cautelar impuesta en su contra, como finalmente hizo, siendo que, inclusive, la DDC Tacna ratificó la imposición de dicha medida. Por lo que, en tanto lo relativo a la medida cautelar ya ha sido resuelto por la autoridad competente, no corresponde que esta Dirección General omita opinión alguna al respecto.
67. En ese sentido habiéndose evidenciado que los argumentos y los medios probatorios presentados por la Municipalidad a lo largo del presente procedimiento no son suficientes para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye, más aún cuando conforme ha sido desarrollado de los numerales 19 al 34, ha quedado acreditada la comisión de la infracción imputada en su contra, corresponde proceder con la graduación de la sanción de acuerdo con la normativa vigente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

68. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis tiene la naturaleza de permanente, en la medida que, conforme ha sido detallado en el presente documento, el daño se consolidó y verificó a partir del 13 de febrero de 2025, siendo que, conforme fue evidenciado en las inspecciones siguientes, dicha situación persiste y seguirá persistiendo mientras no se tomen las acciones pertinentes para revertir la conducta. En ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General modificada por Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023 —tal como fue consignado en el Inicio del PAS—, que establece lo siguiente:
 - d) *Multa a quien dañe un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*

69. Ahora bien, de una lectura en conjunto de los numerales 50.2 y 50.3 del artículo 50° de la Ley General¹¹, se puede concluir que en aquellos casos en los que se

¹¹

LEY N°28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 50. Criterios para la imposición de multa

50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 49 son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

haya determinado la comisión de la infracción consistente en daño al bien integrante del Patrimonio Cultural, como en el presente caso, la multa a imponerse no puede ser menor de cero con veinticinco (0.25) ni mayor de mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

70. En el presente caso, mediante el ITP se determinó que el grado de valoración del Monumento era **"relevante"** por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación sitio arqueológico, era **"muy grave"**. En ese sentido, el monto de multa máxima que se podría imponer en el presente caso es de hasta quinientas (500) UIT de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS; y, que, además, se encuentra dentro del rango indicado en el numeral anterior.
71. Por tanto, fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo con los requisitos del literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹².
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En este punto es pertinente señalar que, en la medida que la infracción detectada en el presente caso es el daño al Monumento, esta Dirección General considera que correspondería considerar el valor económico de dicho daño, no obstante, en la medida que no se cuenta con

-
- 50.2 En el caso de las infracciones que no comprendan la comisión de una alteración o daño al bien cultural, la multa a aplicar se establece en función a la valoración cultural del bien y a los criterios señalados en la regulación específica que desarrollan los organismos competentes.
- 50.3 La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:
(...)

¹² Cabe precisar que, si bien el órgano instructor recomendó la graduación de la sanción considerando la reincidencia de la administrada, quien fue sancionada por infracción del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, lo cierto es que, dicha sanción fue impuesta en el 2021 y por una infracción diferente a la analizada en el presente expediente. Motivo por el cual, este despacho decidió apartarse de la recomendación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dicha información, se procederá a calcular el presente factor en atención del beneficio ilícito.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoció como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisó una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoció que la multa debía internalizar el beneficio económico que obtenían los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹³ señaló que para que una sanción tuviera un efecto disuasivo debía sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometían incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁴. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁵; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁶; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁷; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁸.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada, por la generación

¹³ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁴ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁵ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹⁶ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁸ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de los daños en el bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, consistente evitar la inversión económica para la elaboración de un expediente de intervención y de ejecución para las acciones de restauración y/o mantenimiento en el Monumento.

No obstante, en el caso en particular, es importante precisar que, a partir del 11 de abril de 2025, la Municipalidad aprobó la continuación de la etapa de formulación y evaluación del proyecto denominado *"Mejoramiento del Servicio de Interpretación Cultural del Teatro Municipal de Tacna en el distrito de Tacna de la provincia de Tacna del departamento de Tacna"*. Siendo que, incluso, se registró la idea del proyecto con Código N°366132 en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Adicionalmente, se advierte que en su cronograma han consignado como fecha de inicio el 14 de abril de 2025 y como fecha de fin el 17 de diciembre de 2025.

Asimismo, se ha verificado que, como parte del proceso del proyecto referido, el 14 de abril de 2025 se generó el Pedido de Servicio N°006809 con la finalidad de contratar la elaboración de los términos de referencia, emitiéndose la Orden de Servicio N° 005525-2025 con el plazo de ejecución de treinta (30) días. Lo cual evidencia que la Municipalidad se encuentra realizando las acciones respectivas destinadas a revertir el daño.

En este punto, cabe precisar que, si bien el Convenio de Colaboración fue suscrito el 5 de julio de 2023, lo cierto es que, no obra en el expediente evidencia alguna de que la Municipalidad haya realizado alguna acción para salvaguardar el Monumento, pues la existencia de dicho convenio no impidió la producción de los daños, por lo que, las acciones de reversión de la conducta han podido ser evidenciadas por esta Dirección General únicamente con la presentación del proyecto arriba señalado, el cual, como ya se indicó, empezó a surtir efectos en abril del presente año.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Como se ha señalado en párrafos precedentes, en el presente caso no se advierte que la administrada haya actuado de manera dolosa, con conocimiento y voluntad de dañar el Monumento, no obstante, se evidenció un actuar negligente, al omitir realizar de manera oportuna las acciones de emergencia en atención de sus obligaciones previstas en los artículos 29º y 31º de la Ley General. A pesar de que, incluso, tales acciones fueron recomendadas por personal de la DDC de Tacna, mediante el Informe N°000236-2023-DDC TAC-RPP/MC del 29 de mayo de 2023.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes aportadas por el órgano instructor en el ITP se verificó que el grado de detección era alto, en la medida que los daños se notaban a simple vista y teniendo en consideración que, por su propia naturaleza, el Teatro Municipal era utilizado por la Municipalidad para la realización de actividades abiertas al público en general.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Teatro Municipal es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado como Monumento mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

diciembre de 1972; y, de acuerdo con el ITP, el daño producido en este calificaba como grave, mientras que, su valor era de relevante.

- **El perjuicio económico causado:** El Teatro Municipal es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es relevante; sin embargo, con los daños producidos, se ha generado una afectación grave al Monumento.
72. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** la administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el Inicio del PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N°00002-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 4 de abril de 2025, se dispuso la aplicación de una medida cautelar consistente en la suspensión de actividades (artísticas, culturales, sociales, educativas, talleres y todas aquellas similares) en los espacios que conformaban el inmueble del Teatro Municipal con la finalidad de prevenir y evitar mayores afectaciones producto del uso de los espacios internos del Monumento.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
73. Que, en atención de los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N°1: aplicación de la sanción

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	X%(500UIT) = 5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	-10%
CÁLCULO (descontando el factor F)	10 UIT – 10%(10UIT)	= 4.5 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	4.5 UIT

74. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados, una sanción administrativa de multa de cuatro con cinco (4.5) UIT.

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

75. De acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁹, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
76. En el mismo sentido, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
77. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley General, precisó que las medidas correctivas estaban destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
78. En atención del marco normativo previamente mencionado, se advierte que, en el presente caso, se ha determinado que el daño producido en el Teatro Municipal, ha causado una afectación muy grave al Monumento, no obstante, adicionalmente, en el ITP se ha señalado que, para revertir el daño ocasionado, la Municipalidad debía terminar con la ejecución de la “puesta en valor” del bien

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS, Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
 (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

inmueble, debiendo, mientras tanto, continuar con la suspensión de actividades, tal como se dispuso en la medida cautelar.

79. Ahora bien, se debe considerar que, en el caso en concreto, a la fecha, la Municipalidad cuenta con un proyecto para realizar una intervención en el Teatro Municipal, encontrándose en la etapa de formulación y evaluación, no obstante, según el cronograma de actividades presentado por la administrada, se evidencia que este culminará el 17 de diciembre de 2025 con el registro y viabilidad del proyecto en el Banco de Inversiones, lo cual, a criterio de esta Dirección General no será suficiente para que, hoy o en la fecha señalada, se hayan revertido los daños, pues, incluso a diciembre de 2025 no se habrá procedido con la ejecución de las acciones pertinentes.
80. Adicionalmente, para el caso en concreto, esta Dirección General considera pertinente señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 49.2 del artículo 49° de la Ley General²⁰, el Ministerio de Cultura está facultado para disponer cualquier medida correctiva que sirva para, entre otros, mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo cual, corresponde tener en consideración que, en el presente expediente, ha quedado acreditado que el Teatro Municipal presenta daños y que se pudieron llevar a cabo acciones preventivas para que dicho daño no se agravara, no obstante, la Municipalidad optó por seguir haciendo uso del Monumento, con eventos de hasta más de trescientas ochenta (380) personas asistentes —conforme se evidenció en la inspección del 3 de abril de 2025—, por tanto, resulta importante ordenar medidas que coadyuven a mitigar el daño existente en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
81. En ese sentido y tomando en consideración los medios probatorios evaluados en el expediente, así como los argumentos desarrollados previamente, este despacho considera que, corresponde ordenar a la Municipalidad, en calidad de medida correctiva que cumpla con: (i) ejecutar las obras necesarias como medidas de mitigación inmediata para evitar que el daño siga acrecentándose; (ii) ejecutar las obras respectivas a efectos de la conservación y puesta en valor del Teatro Municipal ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N°679-687-689-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, de acuerdo con el Convenio de Colaboración suscrito el 5 de julio de 2024, con la finalidad de revertir el daño a dicho Monumento, para lo cual deberá tomar en consideración los requisitos y plazos normativamente establecidos, así como contar con la asistencia técnica y visto bueno de la DDC Tacna; y, (iii) paralizar la realización de cualquier actividad pública y/o privada en las instalaciones del Teatro Municipal ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N° 679-687-689-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, ello con la finalidad de que se sigan produciendo daños irreversibles al referido

²⁰

LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL, aprobada por la Ley N°28296 y modificada por la Ley N°31770 del 5 de junio de 2023.

Artículo 49. Infracciones y sanciones

(...)

49.2 La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Monumento, medida que deberá acatarse hasta que se garantice la conservación del referido bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

DE LA NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL Y A LA FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO

82. Sin perjuicio de las medidas correctivas ordenadas en el presente acto y teniendo en consideración el peligro para la ciudadanía en general que, a la fecha, representa el Teatro Municipal, esta Dirección General considera necesario y oportuno, poner en conocimiento de la Oficina de Defensa Civil y la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tacna, el presente documento, para los fines que estimen pertinentes en el marco de sus funciones.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, una sanción de multa ascendente a cuatro con cinco (4.5) Unidades Impositivas Tributarias contra la Municipalidad Provincial de Tacna, identificada con Registro Único de Contribuyente N°20147797100, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber ocasionado, por su actuar negligente, un daño muy grave al Monumento denominado "Teatro Municipal", ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N° 679-687-689-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, afectación que le fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N°000001-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 21 de marzo de 2025. Cabe señalar que, el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder los quince (15) días hábiles, y deberá ser realizada a través del Banco de la Nación²¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la Municipalidad Provincial de Tacna que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 del mismo cuerpo normativo²², según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR, a la Municipalidad Provincial de Tacna, en calidad de medida correctiva que, cumpla con: (i) ejecutar las obras necesarias como medidas de mitigación inmediata para evitar que el daño siga acrecentándose; (ii) ejecutar las obras respectivas a efectos de la conservación y puesta en valor del Teatro Municipal ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N° 679-687-689-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, de acuerdo con el Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional suscrito el 5 de julio de 2024, con la

²¹ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

²² [http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf](https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

finalidad de revertir el daño a dicho Monumento, para lo cual deberá tomar en consideración los requisitos y plazos normativamente establecidos, así como contar con la asistencia técnica y visto bueno de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna; y, (iii) paralizar la realización de cualquier actividad pública y/o privada en las instalaciones del Teatro Municipal ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N° 679-687-689-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna, ello con la finalidad de que se sigan produciendo daños irreversibles al referido Monumento, medida que deberá acatarse hasta que se garantice la conservación del referido bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Tacna.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Defensa Civil de Tacna, para los fines pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- OFICIAR con la presente resolución a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tacna, para los fines pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL